

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

1. Carlos Díaz Salinas, domiciliado en Quilicura dedujo demanda por descuentos indebidos contra Sociedad Hipódromo Chile S.A. representada por Luis Salas Maturana, porque al momento de la terminación por la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, la empleadora le efectuó descuentos improcedentes (“Anticipo IAS” y dos préstamos), aplicándose a la primera una actualización improcedente (demanda la diferencia entre el monto pactado por anticipo y la actualización improcedente) y por no estar los segundos respaldados por pacto ni cláusula de aceleración, lo que suma un total debido de \$2.152.929.

2. La demandada contesto aduciendo la procedencia de los descuentos, respaldados por pactos escritos, correspondiendo el primero a la aplicación de IPC de una prestación de anticipo de indemnización pactada en contrato colectivo y pagada en 1995 y los segundos a saldos insolutos al término de los servicios de dos préstamos pactados en cuotas.

3. Se recibió a prueba la cuestión, sin que existiera controversia sobre la extensión del vínculo desde el 1 de enero de 1983 hasta el 30 de agosto de 2019, con despido por el artículo 161, inciso primero y el pago de las indemnizaciones por años de servicio, sustitutiva de aviso previo y otras prestaciones laborales por un total de \$7.229.352, efectuándose descuentos por “Anticipo IAS” por \$2.720.903, “préstamo de vacaciones” (saldo 4 cuotas de \$ 21.600 c/u)” por \$ 86.400 y “Préstamo especial (saldo 19 cuotas de \$24.250 c/u)” por \$ 3.268.053.

4. Sobre el primer descuento, se objeta la aplicación de una actualización desconocida que eleva la cifra entregada en 1995 de \$ 1.115.124 a \$ 2.720. 903, al momento del pago de la indemnización derivada de la causal del artículo 161, inciso primero y otras prestaciones laborales.

5. No se allegó la cláusula del contrato colectivo que establece la prestación, pero el documento “Anticipó de Indemnización” de 13 de enero de 1995, consigna ese pago en la cláusula tercera *“por los años de servicio que le correspondería por aplicación del contrato colectivo”* y en la misma cláusula se alude a una indemnización convencional pactada en la cláusula séptima del contrato colectivo.



La cláusula cuarta del documento, señala que si el término de los servicios se produce por una cláusula distinta a la indicadas (cualquiera diversa a las del 160 y 159, números 4 y 5), el monto indicado se compensará con el monto que le corresponda recibir como indemnización legal y que para estos efectos el monto se *“considerará un préstamo efectuado al trabajador y que este deberá devolver o compensar incrementado o reajustado”* en el mismo porcentaje de variación o incremento del IPC, entre las fecha del instrumento (13 de enero de 1995) y la terminación de los servicios (en el caso, acaecida casi 25 años después, el 30 de agosto de 2019).

6. La redacción de la cláusula a todas luces obtenida en el marco de una adhesión que condiciona el pago del beneficio colectivo (el que no ha sido acompañado, de lo cual puede inferirse que no ha podido contener tan draconiana actualización en perjuicio del trabajador) a la suscripción del instrumento, es una cláusula abusiva, compatible con una renuncia anticipada a una parte significativa de la indemnización por años de servicios, que impresiona contraria a la equidad, horizonte normativo de aplicación del derecho, expresamente considerado por el artículo 459, número 5 del Código del Trabajo en la fórmula disyuntiva de la norma (en relación a inciso tercero del 501). Por lo que la literalidad del texto del instrumento que consagra un potencial “préstamo” que se indexa ni más ni menos durante 25 años, asilado en el olvido del trabajador y la ninguna posibilidad de solucionarlo antes, en la transformación a un mutuo, cede ante la manifiesta inequidad de sus términos.

7. La demandante no ha desconocido el anticipo, sino, la improcedencia de su actualización en términos desmesuradamente onerosos, desconocidos en su incremento durante décadas, por lo que procede hacer lugar a la demanda en esta parte.

8. Sobre los préstamos, la existencia de los mismos, los montos involucrados y los saldos pactados en cuotas al momento del término de los servicios no hay discusión.

9. El servicio de las deudas consta en la liquidación de remuneraciones de agosto de 2019 adjuntada por la demandada. Ambos préstamos constan pactados en cuotas (24 y 10, respectivamente) según instrumentos aportados por la demandada y en ambos se incorpora la cláusula *“que para el evento de que al término de la relación laboral exista algún saldo insoluto, autorizo a la empresa a retener y descontar del*



finiquito los montos adeudados por el suscrito derivado de la relación laboral, en particular los provenientes del dinero que en este acto se me entrega”.

10. Pactada la modalidad a plazo, la cláusula antedicha es vaga y no permite interpretar contra el deudor la renuncia del beneficio del plazo, ni la aceleración del saldo de la deuda, puesto que sobre ello nada se señala. Del texto puede concluirse a lo más, la facultad de descontar de los valores del finiquito (acto jurídico normalmente ulterior al término del vínculo), las cuotas devengadas del préstamo al tiempo de la suscripción del primero y darle pleno valor a la modalidad pactada en beneficio del deudor, desestimándose la compensación alegada y el descuento improcedente.

No hay otra prueba relevante que analizar.

De acuerdo además con lo que disponen los artículos 1, 3, 5, 7, 9, 41, 42, 161, 177, 420, 445, 496 y siguientes, se resuelve.

I. Hacer lugar a la demanda en todas sus partes, condenándose a la demandada a pagar a al actor la suma de \$2.152.929 por concepto de descuentos indebidos de las indemnizaciones quedadas al término de la relación laboral, suma que deberá aplicársele la actualización prevista por el artículo 173 del Código del Trabajo, considerando como fecha para aplicar de la actualización el 21 de octubre de 2019.

II. Condenar en costas a la demandada por haber litigado sin motivo plausible, regulando las costas personales en la suma de \$ 400.000.

RIT M-3739-2019

Pronunciada por Álvaro Flores Monardes, Juez titular

